

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de enero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de enero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 006-2014-CU.- CALLAO, 17 DE ENERO DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 18659) recibido el 27 de setiembre del 2012, por medio del cual la profesora CPC LILIANA RUTH HUAMAN RONDON, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 161-2012-OGA.

CONSIDERANDO:

Que, en atención al pedido formulado por la CPC LILIANA RUTH HUAMAN RONDÓN sobre asignación por veinticinco años de servicios al Estado la Dirección de la Oficina General de Administración, a través de la Resolución Nº 214-2011-OGA del 19 de diciembre del 2011, otorgó dicha asignación a la mencionada profesora por el monto de S/. 6,016.00;

Que, con Resolución Nº 161-2012-OGA de fecha 13 de agosto del 2012, se modificó el primer párrafo de la Resolución Nº 214-2011-OGA respecto a la suma otorgada, señalando que se indicó la suma de S/. 6,016.00, debiéndose consignar el monto de S/. 1,670.00; disponiéndose que la docente proceda a la inmediata devolución de S/. 4,346.00, por exceso de pago por asignación por 25 años de servicios para su reversión a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la recurrente mediante documento del visto apela la Resolución Nº 161-2012-OGA, alegando que es nula por haberse expedido por autoridad incompetente; que es contraria al procedimiento establecido en los Arts. 24º y 202º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que su objeto es violatorio del numeral 1.15 del Art. IV sobre el Principio de Predictibilidad del procedimiento administrativo, el Art. VI de la observancia obligatoria de los precedentes vinculantes establecidos en la Ley Nº 27444, Art. 4º del Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil; asimismo, solicita la suspensión de la devolución alegando el vicio de nulidad trascendente;

Que, obra en autos el Informe Nº 192-2012-OPER de fecha 08 de marzo del 2012 por el cual, en atención al Memorando Nº 015-2012-OGA del 05 de marzo del 2012, esta Oficina reformula el Informe Nº 665-2011-OP de fecha 06 de setiembre del 2011, indicando que la CPC LILIANA RUTH HUAMAN RONDÓN se encuentra en la categoría asociada a tiempo completo 40 horas; y que, conforme al Art. 54º del Inc. a) del Decreto Ley 276 y al Memorando Nº 150-2011-EF/53.01 del 24 de noviembre del 2011 del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde otorgarle dos remuneraciones que asciende a un total de S/. 1,670.00;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal Nº 1339-2012-AL del 22 de octubre del 2012, se elevaron los actuados al Tribunal del Servicio Civil, Órgano de la Autoridad del Servicio Civil para su pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 161-2012-OGA mediante Oficio Nº 799-2012-OSG de fecha 31 de octubre del 2012; complementándose con Oficio Nº 967-2012-OSG del 21 de diciembre del 2012;

Que, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil mediante el Oficio N° 06838-2013-SERVIR/TSC (Expediente N° 01003123) recibido el 27 de mayo del 2013, devolvió al despacho rectoral, entre otros, los presentes actuados, alegando que se había modificado su competencia conforme a lo dispuesto en la Centésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013”;

Que, evaluados los actuados, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 729-2013-AL recibido el 23 de diciembre del 2013, señala que debe procederse a resolver el asunto de fondo que consta de tres aspectos, determinar si la resolución impugnada es nula o no; si es discriminatoria o no, y finalmente si procede la suspensión o no de la Resolución impugnada conforme a lo solicitado;

Que, respecto al primer punto controvertido, sobre la presunta nulidad de la Resolución N° 161-2012-OGA de fecha 13 de agosto del 2012, se tiene que la impugnada, en su tercer considerando señala textualmente “Que mediante planilla adicional de haberes del mes de diciembre del 2011 se ha determinado que corresponde abonarse a la docente CPC LILIANA RUTH HUAMÁN RONDON la suma de S/. 1,670.00 nuevos soles por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado”, y que asimismo, según Informe N° 192-2012-OPER del 08 de junio del 2012, suscrito por el Jefe de la Oficina de Personal, rectificatorio del informe de asignación por 25 años de servicios de la recurrente, textualmente señala que “Conforme al Art. 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 y al Memorando N° 150-2011-EF/53.01 del 24 de noviembre del 2011, del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde otorgarle dos remuneraciones que asciende a un total de S/. 1,670.00 (un mil seiscientos setenta nuevos soles); en el informe rectificatorio se precisa que corresponde otorgarle a la recurrente DOS REMUNERACIONES que asciende a un total de S/. 1,670.00 nuevos soles;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley N° 27444, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos la competencia del ente emisor, el objeto definido del contenido; de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; asimismo, su finalidad de interés público que persigue, su respectiva motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, así como un procedimiento regular, requisitos que han sido cumplidos al emitirse la Resolución impugnada N° 161-2012-OGA, emitida en mérito a la documentación sustentatoria, como el Informe N° 192-2012-OPER, que indica expresamente que corresponde otorgarle al recurrente “...DOS REMUNERACIONES, que asciende a un total de S/. 1,670.00; denotándose respecto a este punto, de la Resolución N° 161-2012-OGA, que ésta se ha sustentado en lo expuesto en el Memorando N° 150-2011-EF/53.01 de fecha 24 de noviembre del 2011, dando respuesta al Memorando N° 214-2011-EF/50.06, mediante la cual se le solicitó sobre la aplicación del pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011SERVIR/TSC publicada el 18 de junio del 2011, respecto a la correcta aplicación de los beneficios contenidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 24209 y su forma de cálculo teniendo en cuenta los alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, concluyendo después de su análisis, en el numeral 4) Vigencia y Aplicación, que lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, declarado como “(...)precedente de observancia obligatoria...” para los casos que se generen a partir del 19 de junio del 2011, en adelante, deberán aplicar “(...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario...”, desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; asimismo, que dichos criterios solo son aplicables a servidores, funcionarios y directivos en actividad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029;

Que, en el presente caso, si bien la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC publicada el 18 de junio del 2011, hace referencia al Decreto legislativo N° 276, también es cierto que mediante lo dispuesto por el Inc. g) del Art. 52° de la Ley Universitaria, concordante con lo establecido por el Inc. i) del Art. 296° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao se ha establecido que los profesores ordinarios tienen derecho, entre otros, a “...los derechos y beneficios del servidor público...conforme a Ley”; por lo que, siendo la asignación por cumplir 25 años de servicios un

beneficio que se otorga al servidor público, por imperio del inc. g) del Art. 52º de la Ley Universitaria, le corresponde al recurrente dicho beneficio en función de la remuneración a que se refiere la Resolución Nº 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, señala el Informe Legal que de lo expuesto por la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC se ha establecido como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos, entre otros, el que corresponde al fundamento Nº 18, que señala que “Sobre esto último es necesario agregar que el TC en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de REMUNERACION TOTAL PERMANENTE NO RESULTA APLICABLE para los cálculos de los montos correspondientes a las asignaciones: (i) Asignación por veinticinco (25) años de servicios de la siguiente forma: “El inciso a) del artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276 establece que corresponde a los funcionarios y servidores públicos, en virtud de cumplir 25 años de servicios, 2 (DOS) REMUNERACIONES MENSUALES TOTALES por única vez, sin hacer mención alguna del concepto de REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE”;

Que, asimismo, del análisis de la Resolución impugnada, se observa que ésta ha otorgado el beneficio de la asignación por cumplir 25 años de tiempo de servicios al Estado a la profesora CPC LILIANA RUTH HUAMÁN RONDÓN, por un monto de DOS REMUNERACIONES (Sic), no precisando si éstas corresponden a la REMUNERACIÓN TOTAL, o a las REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES, por lo que de conformidad con la sustentación jurídica expuesta por la Oficina de Asesoría Legal, la Oficina de Personal debe otorgar dicho beneficio en función de la REMUNERACIÓN TOTAL, conforme lo establece la Resolución Nº 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, respecto al segundo punto controvertido, respecto a que la Resolución apelada es discriminatoria, no obra en autos medio probatorio alguno de dicho tratamiento objetivo; en consecuencia, no procede amparar dicho pedido; asimismo, respecto al tercer punto controvertido, sobre si procede la suspensión o no de la Resolución Nº 161-2012-OGA, conforme a lo solicitado, por los fundamentos antes expuestos, deviene sin lugar dicha petición hasta que se resuelva conforme a lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, a mayor abundamiento, además de la normatividad analizada, aplicable al caso materia de los actuados, la Oficina de Asesoría Legal señala, como precedente administrativo, que con Resolución Nº 0017-2011-SERVIR/TSC – Primera Sala, cuyo Artículo Segundo resuelve que “En aplicación del artículo primero de la presente resolución, dispone que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos realice el cálculo del subsidio por fallecimiento solicitado por el señor Roberto Castro Gómez sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL percibida por la señora Paquita Magdalena Vexler Talledo al momento de su fallecimiento” (ex docente principal permanente de dicha Casa Superior de Estudios); observándose del análisis de los considerandos Nºs 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 de la Resolución Nº 0017-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala se aplica para el caso de docentes Universitarios, el otorgamiento de uno de los incentivos en función de la “REMUNERACIÓN TOTAL que el trabajador percibe al momento de LA CONTINGENCIA, y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE...”; señalando además que éste criterio ha sido acogido en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República que, en aplicación de éste principio, realiza una interpretación análoga a la expresada en el precedente para la determinación de los subsidios...”;

Que, asimismo, se cita el Expediente Nº 3904-2004-AA/TC, sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de la República del Perú, sobre recurso extraordinario de don Guillermo Elías Haito Jasahui, de cuyos considerandos se desprende que la asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado se otorga por un monto equivalente a tres remuneraciones totales, no haciendo ninguna mención al concepto de remuneración total permanente;

Que, del análisis de los actuados, la Oficina de Asesoría Legal opina que es procedente declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la profesora CPC LILIANA RUTH HUAMÁN RONDÓN, en lo que corresponde al otorgamiento de la asignación por prestar 25

años de servicios a favor del Estado, otorgándose conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC; e improcedente en los demás extremos; en consecuencia, nula la Resolución N° 161-2012-OGA;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 729-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de diciembre del 2013; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 17 de enero del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora CPC **LILIANA RUTH HUAMAN RONDON**, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, contra la Resolución N° 161-2012-OGA de fecha 13 de agosto del 2012, en lo que corresponde al otorgamiento de la asignación por prestar 25 años de servicios a favor del Estado, conforme a la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC; e **IMPROCEDENTE** en los demás extremos; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 161-2012-OGA; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, Representación Estudiantil e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, CIC, OAGRA,
cc. CIC, OPER, UE, ADUNAC, RE, e interesada.